

“UN IMPULSO AL DERECHO CIVIL BALEAR: Los contornos del Derecho civil balear «posible»”

**ESTUDIO A PROPÓSITO DE LA NORMATIVA
AUTONÓMICA EN MATERIA DE DERECHO DE
CONSUMO Y DEL TURISMO¹, DE LA DRA.
SRA. DÑA. FRANCESCA LLODRÀ GRIMALT,
PROFESORA TITULAR DE DERECHO CIVIL
DE LA UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS**

I.- Introducción

II.- Elenco de normativa autonómica en materia de consumo y turismo

III.- Aspectos competenciales

1.- Competencias ejercitadas y materia civil

1.1.- La Ley 1/1998, de 10 de marzo, de l'Estatut de Consumidors i Usuaris de la CAIB

1.2.- La Ley 11/2001, de 15 de junio, d'Ordenació de l'activitat comercial a les Illes Balears

1.3.- El Decreto 60/1997, de 7 de mayo, de Reglament de les agències de viatges de la CAIB

1.4.- El Decreto 117/1997, de 6 de septiembre, por el que se regulan determinados aspectos del aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles en el ámbito de la CAIB

1.5.- La Ley 2/1999, de 24 de marzo, general turística de les Illes Balears

2.- Justificación del no ejercicio de la competencia en materia civil

IV.- Cuestiones que plantea el no uso de la competencia en materia civil

1.- Algunos problemas de interpretación de dichas normas a modo ejemplificativo

2.- La pérdida de la oportunidad de desarrollar el Derecho civil balear

2.1.- La viabilidad de transponer directivas por parte de las CCAA

2.1.1.- El juego entre la transposición del Derecho comunitario y el poder legislativo de la Comunidad Autónoma

2.1.2.- El juego entre algunas directivas comunitarias de derecho privado, las normas estatales de transposición y la normativa autonómica

2.1.2.1.- La Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados

2.1.2.2.- La Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido

2.1.2.3.- La Directiva 89/397/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios

2.1.2.4.- La Directiva 97/7/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia

2.2.- La participación en el proceso de unificación del derecho contractual en Europa

2.3.- Los contornos del Derecho civil balear “posible” en materia de Derecho contractual

I.- INTRODUCCION

Al hablar de “Derecho civil balear” se hace referencia al derecho civil exclusivamente vigente en las Illes Balears y dictado por el Parlament balear², recogido, principalmente, en la Compilación de Derecho civil de Baleares (Ley 8/1990, de 28 de junio) y en la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, con lo cual, para abordar este estudio es necesario sentar, ante todo, tres premisas:

(1) En primer lugar, hay que señalar que la materia civil puede hallarse en leyes que por su envoltorio no sean civiles, máxime cuando una norma jurídica puede contener materias diversas, que convergen en algún punto, y que se amparan en diferentes títulos competenciales.

(2) En segundo lugar, hay que decir que el Derecho de consumo y el Derecho del turismo no son materias civiles, sino que abarcan contenidos de derecho público y de privado. Así, el Derecho de Consumo es el conjunto de normas que tienden a la protección de los consumidores y usuarios y de los intereses difusos, todo ello cumpliendo el mandato constitucional recogido en el artículo 51 CE. Por otra parte, el Derecho del Turismo es el conjunto de normas e instituciones que regulan la relación socioeconómica que es el turismo.

Vistas ambas definiciones, de lo que no cabe duda es de que, en la medida en que ambas materias se conectan con la figura del consumidor, calificado en ocasiones como turista, competirá al Derecho civil regular determinadas cuestiones.

(3) En tercer lugar, hay que advertir que las leyes que trataremos en este trabajo tienen una envoltura más bien de derecho público y no se amparan en la competencia civil que el artículo 149.1.8 CE otorga a las CCAA

con derecho civil propio y que, en nuestro caso, se recoge en el art. 10.23 EAIB. No obstante, este envoltorio no hace que las cuestiones civiles que regulan estas normas dejen de ser civiles, y por esto, nos parece interesante esta temática.

En el presente trabajo, pretendemos dar una visión panorámica sobre el ejercicio de las competencias en materia de consumo y de turismo, en la medida en que el mismo ha servido para regular cuestiones civiles, pero sin usar el título de competencia en materia de “desarrollo del derecho civil”.

II.- ELENCO DE NORMATIVA AUTONOMICA EN MATERIA DE CONSUMO Y TURISMO

Al hablar de normativa autonómica en materia de consumo y de turismo, nos referimos, principalmente, al siguiente elenco cronológico de normas:

Sobre Derecho de consumo³:

1.- La Ley 1/1998, de 10 de marzo, *de l'Estatut de Consumidors i Usuaris de la CAIB* (EC) –BOCAIB n.º 37, de 17 de marzo de 1998–.

2.- La Ley 11/2001, de 15 de junio, *d'Ordenació de l'activitat comercial a les Illes Balears* –BOE n.º 164, de 10 de julio de 2001–.

Sobre Derecho de Turismo:

3.- El Decreto 60/1997, de 7 de mayo, *de Reglament de les agències de viatges de la CAIB* –BOCAIB n.º 63, de 24 de mayo de 1997–.

4.- El Decreto 117/1997, de 6 de septiembre, *por el que se regulan determinados aspectos del aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles en el ámbito de la CAIB* –BOCAIB n.º 117, de 18 de septiembre de 1997–.

5.- La Ley 2/1999, de 24 de marzo, *general turística de les Illes Balears* –BOCAIB n.º 41, de 1 de abril de 1999–.

III.- ASPECTOS COMPETENCIALES

Partiendo de que dichas normas tienen algún contenido civil, tal vez mínimo, pero alguno, y haciendo un ejercicio de abstracción, vamos a ver qué supone el haber usado otros títulos competenciales para regular materias civiles.

1.- Competencias ejercitadas y materia civil

1.1.- La Ley 1/1998, de 10 de marzo, de l'Estatut de Consumidors i Usuaris de la CAIB

Dicha norma se dicta al amparo del art. 11.9 EAIB que otorga competencia en el desarrollo legislativo y en la ejecución de la materia de:

“Defensa dels consumidors i del usuaris, d'acord amb les bases i l'ordenació de l'activitat econòmica general i de la política monetària de l'Éstat, i d'acord amb les bases i la coordinació general de la sanitat en els termes del que es disposa als articles 38, 131 i als números 11, 13 i 16 de l'apartat 1 de l'article 149 de la Constitució”.

Esta Ley hace referencia a cuestiones que son consideradas civiles, sobretodo si tenemos en cuenta que el referente de dicha norma, a nivel estatal, es la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU). Así, entre otros, el artículo 2 define al “consumidor”; el artículo 7 regula la irrenunciabilidad de derechos; el artículo 10 habla de la protección contra los abusos contractuales, por ejemplo, producidos por el uso de contratos sometidos a condiciones generales de la contratación; el artículo 12 se refiere al derecho a reclamar por los daños y perjuicios sufridos; y el artículo 15 dispone cuál es la información mínima que han de contener los productos y servicios al ser contratados.

Por otro lado, observamos que el artículo 11.9 EAIB es un título competencial que hace frontera con cuestiones reservadas al Estado y, por tanto, la regulación autonómica puede entrar en conflicto con el Estado en puntos como la libertad de empresa o la planificación de la actividad económica general, por lo cual, hay que tener presente que el Estado, según el artículo 149.1 CE, tiene competencia exclusiva sobre: n.º 11.º Sistema monetario; n.º 13.º Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; y n.º 16.º Bases y coordinación general de la sanidad.

Siendo éstas las competencias exclusivas del Estado, hay que decir, a primera vista, que si la regulación del derecho de consumo se produjera por parte de la CA en relación a cuestiones civiles, y se usara el título competencial civil, no se entraría en conflicto con estas materias reservadas al Estado, siempre que, “en todo caso”, no se incida en las “bases de las obligaciones contractuales”. Volveremos sobre el tema.

1.2.- La Ley 11/2001, de 15 de junio, d'Ordenació de l'activitat comercial a les Illes Balears

Esta Ley se presenta como una norma de naturaleza administrativa y

señala la EM (VI) que “tiene por objeto la regulación administrativa de la actividad comercial”, resaltando que la misma no incide en las condiciones esenciales del ejercicio de la libertad de empresa (“por lo cual el artículo 149.1.1ª CE no supone, en este caso, un límite competencial del alcance legislativo de las Illes Balears”).

La competencia ejercitada en la misma es, según la Exposición de Motivos de la Ley, el artículo 10.38 del EAIB⁴, que da competencia exclusiva a la CAIB en materia de: “Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia”.

Dicha competencia en “comercio interior”, sumada a la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución de los artículos 11.8 (en ordenación y planificación de la actividad económica de las Illes Balears) y 11.9 (en defensa de los consumidores y usuarios) del EAIB, permite a las instituciones baleares diseñar una política propia de ordenación del comercio y establecer una regulación sustantiva adaptada a las características peculiares de la estructura económica, social y territorios de las Islas.

No obstante, la Ley 11/2001, *d'Ordenació de l'activitat comercial a les Illes Balears*, contiene también materia civil como es la regulación, en el artículo 30, de la venta a distancia, en cuanto se establece la información mínima que debe contener la oferta contractual; y el período de reflexión, no inferior a 7 días, durante el cual el consumidor puede devolver el producto y recuperar el precio, es decir, el llamado derecho de desistimiento⁵.

1.3.- El Decreto 60/1997, de 7 de mayo, de Reglament de les agències de viatges de la CAIB

Éste se dicta al amparo del artículo 10.11 EAIB que señala que la CA tiene competencia exclusiva en “Turismo” (antes, en el artículo 10.9 EAIB: “*Foment i promoció del turisme. Ordenació del turisme en el seu àmbit territorial*”; modificado por la LO 3/1999, de reforma del EA).

El Decreto 60/1997 trata cuestiones de carácter administrativo y deja al margen la regulación civil, al señalar, en su artículo 15 (Organización, oferta y venta) que: “La organización, oferta y venta de los Viajes Combinados, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1995, de 6 de julio”, es decir, de acuerdo a la ley estatal. No obstante, contiene referencias a la “defensa de los consumidores”, con un trasfondo de materia civil, como por ejemplo: en el artículo 14.2, al hablar del derecho de los consumidores a una información veraz, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los servicios; en el artículo 16, cuando exige que,

previamente a la formalización del contrato, se informe al consumidor de determinadas cuestiones y, especialmente, cuando establece un “desistimiento” no libre para el consumidor, en determinados supuestos, que son, en realidad, casos de “incumplimiento contractual”; y, en el artículo 18, que hace referencia al carácter vinculante que tiene la publicidad y, por tanto, se integra en el contenido del contrato celebrado por el consumidor.

1.4.- El Decreto 117/1997, de 6 de septiembre, por el que se regulan determinados aspectos del aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles en el ámbito de la CAIB

Éste se ampara también en la competencia en materia de turismo del artículo 10.11 EAIB y señala, en su Exposición de Motivos, que la CAIB “tiene competencia para regular todos los aspectos estrictamente turísticos de la actividad relativa a los derechos de aprovechamiento por turnos”.

Respecto al mismo, hay que resaltar que “el aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles”, tanto si se califica como “derecho real”, como de derecho obligacional (arrendamiento de temporada *sui generis*)⁶, es materia civil. Y tampoco cabe duda de que la protección del adquirente [(entiéndase, consumidor) dice la EM: “aquellas personas que se pueden interesar por este producto turístico con la finalidad de que no sufran algún tipo de abuso de los que han existido hasta la fecha”] y el tema de la responsabilidad por incumplimiento contractual (dice la EM: “régimen de obligaciones que de ellos se predica”) son materia civil.

El Decreto 117/1997 regula el aprovechamiento por turnos, tanto desde la perspectiva del alojamiento turístico, como desde la perspectiva de los derechos del consumidor y de las obligaciones del empresario turístico. Así, el artículo 4 del Decreto 117/1997 impone al empresario diversas obligaciones como la de suscribir “una póliza de seguros que garantice su responsabilidad frente a los adquirentes, frente a la Administración y frente a terceros, ya se derive de su actuación o de la de sus agentes, intermediarios, personas encargadas del mantenimiento, o cualquier otro empleado, subordinado o asociado, o de los ocupantes de las viviendas”. Igualmente, el artículo 5 se refiere a la obligación de entrega de un documento informativo precedente a la formalización del contrato y al contenido mínimo del mismo.

1.5.- La Ley 2/1999, de 24 de marzo, general turística de les Illes Balears

Ésta norma se dicta también con base en la competencia del artículo 10.11 EAIB, relativa a turismo, y tiene como finalidad regular de manera

unitaria y sistemática toda la normativa sobre turismo, garantizar el crecimiento equilibrado de la oferta turística y el desarrollo de las empresas. Asimismo, señala la EM⁷, que la Ley contempla a los usuarios de servicios turísticos y establece los principios básicos que puedan afectarlos, es decir, la defensa y garantía de la calidad para los usuarios.

Desde el punto de vista de la materia civil, hay que destacar que la Ley 2/1999, en el artículo 38, define al usuario de los servicios turísticos como “consumidor” al señalar que lo es: *“tota persona, física o jurídica, que contracti, rebi, utilitzi o disfruti com a destinatari final els serveis, béns i activitats que donen les empreses inscrites en el Registre Insular de Empreses, Activitats i Establiments turístics”*.

Asimismo, reconoce al turista toda una serie de derechos con el objeto de mejorar la calidad de la oferta, en los artículos 39 a 44, de los cuales, destacamos el derecho a recibir una información correcta, el derecho a la calidad de los bienes y servicios, el derecho a la intimidad y a la tranquilidad, el derecho a la seguridad y a reclamar.

Junto con tales derechos, el turista también tiene deberes, los cuales se recogen en el artículo 45 de la Ley 2/1999, de los cuales destacan: el deber de aceptar el entorno medioambiental y cultural, el deber de cumplir las reglas de los lugares que visite y de las empresas que le prestan un servicio, el deber de respetar las normas de educación y buenas costumbres y el deber de no ceder los servicios contratados⁹. La infracción de tales deberes da lugar a una responsabilidad fijada en cada caso.

Observamos, que el artículo 45 recuerda algunos deberes que suponen el cumplimiento de la obligación del turista, los cuales serían igualmente exigibles sin dicho recordatorio.

Finalizamos este apartado relativo a las competencias ejercitadas, resaltando que, como mínimo, llama la atención que estas normas autonómicas amparadas todas en títulos competenciales que no son el de “desarrollo del derecho civil”, se refieren, no obstante, a temas que, desde un punto de vista de la legislación estatal, han sido tratados por normativas de derecho civil.

2.- Justificación del no ejercicio de la competencia en materia civil

Con respecto al uso de la competencia en materia de derecho de consumo, sin usar, paralelamente, el título competencial “desarrollo del

derecho civil”, la justificación puede ser que el legislador balear ve, como elemento más destacable en las normas que ha promulgado, la perspectiva jurídico-pública del Derecho de consumo.

Además, puede haber una cuestión de oportunidad, en la medida en que el título competencial “defensa de los consumidores” es de contornos difusos, lo cual puede favorecer, en ocasiones, a la CA.

En este punto, hay que plantear el estado de la cuestión en relación al contenido de la competencia en materia de consumo, lo cual nos conduce a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

1.- En primer lugar, hay que señalar que, a raíz de la publicación de la Ley estatal 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), se generó una problemática por entender, ciertas CCAA, que el Estado no tenía título competencial para dictarla y no podía ampararse, únicamente, en el artículo 51 CE. Esto llevó al planteamiento por parte de la Generalitat de Catalunya, del Gobierno vasco y de la Junta de Galicia de un recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la LGDCU, que fue resuelto por la STC 15/1989, de 26 de enero, de la cual cabe destacar algunos pronunciamientos (el subrayado es nuestro).

En cuanto al tema de la competencia, señala la STC que si bien son las CCAA, y no el Estado, quienes tienen competencia en la materia de “defensa de los consumidores”, la misma “no ha sido asumida competencialmente por todas las Comunidades Autónomas en términos de identidad u homogeneidad, por lo que todas aquellas competencias no atribuidas estatutariamente a las comunidades autónomas por imposibilidad constitucional, o por simple decisión de sus Estatutos, habrán sido retenidas por el Estado en virtud del artículo 149.3 de la CE”. Es decir, en virtud de la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal.

Además, pone de relieve la STC que: “aun cuando resulta indiscutible que el artículo 51 de la C.E. no es conceptuable como norma competencial, no puede dejarse de reconocer que, dada la singularidad de la materia sobre la que versa la Ley, el Estado dispone a priori de diversos títulos competenciales, constitucionalmente indisponibles para todas las Comunidades Autónomas, que tienen una evidente incidencia en la defensa del consumidor y del usuario. (...) esta materia se caracteriza ante todo por su contenido pluridisciplinar, en el que se concita una amplia variedad de materias que sí han sido directa y expresamente tomadas en consideración por el artículo 149.1 CE a los efectos de concretar las competencias del

Estado. (...) como quiera que la sustantividad o especificidad de la materia no es, en líneas generales, sino resultado de un conglomerado de muy diversas normas sectoriales reconducibles a otras tantas materias, en la medida en que el Estado ostente atribuciones en esos sectores materiales, su ejercicio podrá incidir directamente en las competencias que sobre “defensa del consumidor y del usuario” corresponden a determinadas Comunidades Autónomas. (...) La defensa del consumidor y del usuario nos sitúa (...) ante cuestiones propias de la legislación civil y mercantil, de la protección de la actividad económica y, en fin, de otra serie de derechos respecto de los cuales pudiera corresponder al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio y en el cumplimiento de sus deberes (artículo 149.1.1ª, 6ª, 8ª, 10ª, 13ª, 16ª y 29ª CE)”.

Dicho lo cual, concluye el TC que: “(...) de lo que se trata es de precisar si se ha producido con su aprobación algún tipo de extralimitación a la luz, en cada caso concreto, de los específicos títulos competenciales que constitucionalmente son propios del Estado. (...) dada esa falta de homogeneidad de los Estatutos de Autonomía, dimanante del hecho de que no todas las Comunidades Autónomas han asumido idénticas competencias en todas esas materias, quedando las no asumidas retenidas por el Estado, los excesos competenciales que pudieran detectarse en la Ley no siempre abocarán ineludiblemente a la declaración de inconstitucionalidad, sino a la de su ineficacia o inaplicabilidad directa en función de que las Comunidades Autónomas dispongan de esas competencias”.

En resumen, la LGDCU “no alcanzará a aquellas Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en la materia, si bien, como es obvio, el mismo contenido normativo será eficaz en ellas por imperativo directo de lo establecido en los preceptos constitucionales”.

Se está refiriendo el TC a que dicho contenido normativo haga referencia a la legislación civil, mercantil y de comercio exterior, entendiendo que se trata de materias reservadas al Estado.

En esta línea, cabe resaltar también el pronunciamiento de la STC 1986/88, de 1 de julio, por cuanto:

“La defensa del consumidor aparece así como un principio rector de la política social y económica cuya garantía la Constitución impone a los poderes públicos. La misma naturaleza de este objetivo, por la variedad de ámbitos en que incide, hace que, en un Estado descentralizado como el nuestro, esta garantía no pueda estar concentrada en una sola instancia, ya sea ésta central o autonómica”. En este sentido, el “derecho del consumidor”,

entendido como el “conjunto de reglas jurídicas que tienen por objeto proteger al consumidor”, difícilmente podrá encontrarse codificado en un conjunto normativo emanado de una sola de estas instancias, siendo más bien la resultante de la suma de las actuaciones normativas, enderezadas a este objetivo, de los distintos poderes públicos que integran el Estado, con base en su respectivo acervo competencial. (...) dadas las muchas veces inevitable conexión entre las normas de defensa de la competencia y de la protección de los consumidores, los criterios antes señalados –el de la materia regulada y el de la orientación o vocación predominante de la norma de que se trate–, será el determinante para la precisión de la atribución de competencia”.

Finalmente, hay que decir que dicha doctrina jurisprudencial es recordada en la reciente STC 2003/124, de 19 de junio, señalando que: «la competencia estatal en materia de “ordenación general de la economía” (art. 149.1.13 CE) puede abarcar “tanto las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector. Y ello a condición de que el referido título competencial no alcance o no puede incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general, pues, de no ser así, “se vaciará de contenido una materia y un título competencial más específico”, sin que de la invocación del interés general que representa el Estado pueda resultar otra cosa por cuanto, según hemos dicho, el mismo se ha de materializar a través del orden competencial establecido, excluyéndose así la extensión de los ámbitos competenciales en atención a consideraciones meramente finalísticas».

A esta doctrina del TC, hay que sumar el dato de que los propios Estatutos la reconocen y, por tanto, asumen la competencia con ciertas limitaciones, ya que dicha competencia “exclusiva” lo es “sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia”.

Estas competencias estatales son, según la jurisprudencia constitucional¹⁰, “títulos estatales de actuación transversal”, lo que viene a significar que el Estado puede inmiscuirse en el ámbito de la “defensa de los consumidores” mediante otros títulos de competencia exclusiva o compartida¹¹.

2.- En segundo lugar, hay que tener en cuenta la jurisprudencia del TC (stn. 1982/71, de 30 de noviembre), en relación con que el contenido civil de las normas que la CA dicta bajo el título competencial “consumo” penetra

“en el derecho de los contratos” que sólo por el legislador estatal –al que compete la legislación civil en los términos que dice el artículo 149.1.8ª de la Constitución– podrá regularse. Bajo este título competencial autonómico se puede ver, en ocasiones, “una vía de penetración de la intervención pública en el derecho obligacional, o derecho de la contratación, reservado al legislador estatal, como propia de un derecho privado, en lo que no corresponda al derecho foral”¹².

La segunda justificación, y con respecto al uso de la competencia en materia de turismo, sin usar, paralelamente, el título competencial “desarrollo del derecho civil”, puede ser que, al haber sido recogida en el EA como competencia exclusiva, si la CA invoca el título competencial de turismo puede traspasar el límite competencial e interferir en el ámbito de competencia del Estado, atendiendo a dos elementos (ex STC 125/1984, de 20 de diciembre):

1.- A que “las normas constitucionales y estatutarias relativas a la distribución de competencias clasifican la realidad social en materias para ordenar aquella distribución” y, por tanto, “los conceptos de materias allí recogidos poseen en ocasiones un inevitable grado de indeterminación”.

2.- Y a que “es frecuente que una materia, en concreto el turismo, tenga dimensiones clasificables dentro de otro concepto material y encajables en otro título competencial”.

Este temor a que, con base en la competencia en “turismo”, las CCAA invadan títulos competenciales estatales es expresado en el voto particular del Magistrado Arozamena Sierra a la STC 125/1984, que señala: “(...) tratándose de promoción del turismo no puede invocarse la competencia autonómica en la materia definida con fórmula amplia (...) para sostener que la promoción sobre ofertas turísticas dirigidas al mercado interior y al mercado exterior, y las medidas al respecto con el propósito de estimular la calidad del producto turístico ofrecido y con ello incrementar la demanda (...) pertenezcan a área competencial en exclusividad de las Comunidades Autónomas”.

IV.- CUESTIONES QUE PLANTEA EL NO USO DE LA COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL

1.- Algunos problemas de interpretación de dichas normas a modo ejemplificativo

El hecho de no ejercitar la competencia en materia civil al dictar estas

normas, unido al dato de que las mismas inciden en diversos ámbitos y que, además, la competencia que ejercitan es, en ocasiones –como la “defensa de los consumidores”–, de contornos confusos, lleva a una situación de complejidad que dificulta la interpretación de estas normas. Veamos algunos ejemplos concretos:

(1) De la redacción del art. 7.2 de *l'Estatut de Consumidors* (“*En cas de que hi hagi condicions més favorables per al consumidor en les normes estatals, s'aplicaran aquestes*”) se ha desprendido la siguiente interpretación.

Se ha considerado¹³ que esta norma establece que, en caso de darse un conflicto entre normas estatales y normas autonómicas del mismo carácter, la forma de resolverlo será aplicando la ley estatal sólo si es más favorable al consumidor. No obstante, “la posibilidad de que existan conflictos entre las normas estatales y las de la comunidad autónoma puede admitirse tratándose de legislación administrativa, nunca en materia civil, pues el Estado tiene competencia exclusiva sobre la materia civil, salvo en los casos en que la tiene la CA (conservación, modificación y desarrollo), es decir, la competencia la tiene uno u otro, y si alguno legisla sin competencia la ley es materialmente inconstitucional”.

(2) Del artículo 8.2 de *l'Estatut de Consumidors* (“*Els casos de concurrència entre aquesta normativa i les disposicions civils, mercantils i aquelles que regulen el comerç interior i d'altres que puguin afectar-los, es resoldran d'acord amb el principi de condició més beneficiosa per al consumidor*”) también se ha desprendido una interpretación polémica.

La misma doctrina mencionada dice que el artículo 8 EC da “con carácter general, un criterio para resolver conflictos de leyes relativos a toda la normativa en materia de consumo: el principio de la condición más beneficiosa para el consumidor”¹⁴. La idea que subyace a esta opinión es que el legislador balear no puede dar criterios para resolver conflictos, en primer lugar, porque la legislación mercantil y sobre comercio interior son competencia exclusiva del Estado¹⁵ y, en segundo lugar, porque en caso de ser un conflicto entre la legislación civil estatal y la balear, la solución la dará el art. 14 Cc.

Con respecto a ambos problemas interpretativos, se ha argumentado por parte de FERRER VANRELL¹⁶, y en contra de lo anterior, que los arts. 7.2 y 8.2 de *l'Estatut de Consumidors* no son normas de conflicto, sino excepciones a la “aplicación preferente” del derecho propio sobre el estatal, con la finalidad de cumplir el principio de “mejor protección”. El principio de “mejor protección” excepciona, aquí, la “principalidad-supletoriedad” del art. 4.3

Código civil (“Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes”). Se establece una excepción a la “aplicación preferente” del “derecho propio” sobre el “derecho estatal” cuando éste, desde el punto de vista de los derechos de los consumidores, les sea más favorable.

(3) La redacción del art. 1 de *l'Estatut de Consumidors* (“*La present llei té per objecte garantir la protecció dels drets i dels legítims interessos dels consumidors i usuaris en el territori de les Illes Balears*”) ha llevado, teniendo en cuenta que en el EC hay normas civiles, a entender que ofrece una norma de conflicto distinta a la que establece el artículo 14 Código civil, es decir, a la de la vecindad civil, que es la que determina qué Derecho civil es aplicable¹⁷.

Al respecto que ha señalado¹⁸, en conexión con el establecimiento de las excepciones a la aplicación del derecho propio de los arts. 7.2 y 8.2 EC, que el *Estatut de Consumidors* tiene como criterio de aplicación el de estatuto real y no el de personal; por lo que, cualquier consumidor, con independencia de su estatuto personal, que sea consumidor en las Illes Balears, según los criterios del art. 2 EC, tiene los derechos que le concede la ley balear y podrá reclamar fuera de las Islas Baleares (ex art. 10.5 Código civil).

(4) También se ha planteado una interpretación conflictiva en relación con la Disposición Adicional Primera del *Estatut de Consumidors* (“*En tot allò que no està previst en aquesta llei i les normes que la desenvolupin o la complimentin, serà d'aplicació la Llei 26/1984, de 19 de juliol, general per a la defensa dels consumidors i usuaris*”), por cuanto señala¹⁹ que cabe entender esta norma como una aplicación del derecho estatal por remisión estática (según DF 2ª CDCB), lo cual llevaría al resultado ilógico de que se incorporaría de forma estática al ordenamiento civil balear, la LGDCU en la redacción vigente al tiempo de la entrada en vigor del EC.

En relación con este problema, FERRER VANRELL²⁰ considera que esta DA es una norma de “supletoriedad” concreta, y una declaración superflua, por estar ya contenida en el art. 149.3 CE.

Expuestas, brevemente, algunas polémicas que envuelven la interpretación de estas normas, es interesante a nuestro entender, con la finalidad de aportar más elementos de debate, tener en cuenta dos elementos:

(1) En primer lugar, hay que tener en cuenta que el EAIB asume la competencia en materia de “defensa de los consumidores” en cuanto a

desarrollo legislativo y ejecución, dentro del marco de la legislación básica del Estado, con lo cual hemos de considerar que, al menos, desde el enfoque del “derecho de consumo” la LGDCU es, en algunos puntos, legislación básica. Por tanto, es lógico que si concede mejores derechos al consumidor se apliquen éstos, y también que la misma sea norma supletoria, todo lo cual nos lleva a que los artículos vistos puedan ser superfluas o innecesarias.

Incluso cabe plantearse que, en el supuesto de que la competencia en “defensa de los consumidores” fuese exclusiva, regiría igual el principio *pro consumatore* en la interpretación de las normas, no por estar recogido en la LGDCU (artículo 1.1), sino porque es un principio general que informa todo el ordenamiento jurídico²¹, con base en el artículo 51 CE y en la interpretación jurisprudencial que del mismo se ha hecho.

En este punto, hay quienes entienden (voto particular de Rodríguez-Piñeiro y Bravo-Ferrer en la STC 1989/15, de 26 de enero) que “de los artículos 51 y 149.1.1 de la Constitución deriva una competencia del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en cuanto a su derecho a la defensa como consumidores y usuarios, pues, de acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución, dicho artículo 51 ha de ser interpretado conforme a los Tratados internacionales en los que viene configurándose ya como derecho de la persona también la tutela del consumidor”²².

(2) En segundo lugar, hay que tener también presente que el *Estatut de Consumidors* es, principalmente, una norma de derecho administrativo y, es al regular dicho contenido, cuando concurre la “defensa del consumidor” con otros títulos competenciales y, en cada caso, hay que delimitar lo que pertenece a dicho título competencial, o afecta a la “defensa de la competencia”, o a la “unidad de mercado” o a la “ordenación de la actividad económica general”. Por tanto, si analizamos las normas civiles que se contienen en dichas normas desde el prisma de que se está ejercitando una competencia que no es la de desarrollo del derecho civil, encontramos muchas más zonas confusas que si nos situáramos en el ejercicio de la competencia de desarrollo de Derecho civil limitada, únicamente, por el “en todo caso” del artículo 149.1.8^a CE, sin perjuicio de la dificultad que, igualmente, entraña, establecer el contenido del “en todo caso”. Aunque ésta es otra cuestión.

2.- La pérdida de la oportunidad de desarrollar el Derecho civil balear

El no uso de la competencia en desarrollo del derecho civil supone una pérdida de la oportunidad de desarrollo del mismo, pero esta afirmación

debe matizarse, en la medida en que hay quienes entienden que esta materia (consumo y turismo) no se engloba dentro del Derecho civil propio y, por tanto, no puede desarrollarse por parte de la CA, en atención a la competencia en “desarrollo” del Derecho civil.

Siendo así, la afirmación que hemos hecho presupone que se parte de la base de que el desarrollo del derecho civil propio no puede entenderse ceñido al desarrollo de la materia contenida en la Compilación, sino que adoptamos una postura más amplia.

Sabemos que la competencia autonómica exclusiva se circunscribe a la “conservación, modificación y desarrollo”²³ y para delimitar estos conceptos, podemos recordar (STC 121/1992) que el concepto “desarrollo” ha sido el más controvertido, ya que la doctrina está dividida en tres grupos:

(a) Los llamados “foralistas”, partidarios de una interpretación restrictiva que limitan la competencia a los contenidos recogidos en las Compilaciones.

(b) Los “autonomistas”, que mantienen la legitimación para legislar sobre cualquier cuestión civil excepto las materias reservadas “en todo caso” al Estado.

(c) Y los que abogan por una “posición intermedia”, que fijan el límite de las competencias en las “instituciones conexas”²⁴, lo cual implica que la regulación del derecho civil está limitada a que exista una conexión con las instituciones ya reguladas y dentro de sus principios informadores.

Esta tercera línea, proviene de la jurisprudencia del TC relativa a que las CCAA que habían asumido la competencia correspondiente podían, no sólo modificar la regulación de sus instituciones ya existentes, sino también regular instituciones nuevas, aunque no de forma ilimitada, sino conexa a las ya reguladas y dentro de los principios que informan el derecho propio (STC 88/1993, de 12 de marzo y STC 156/1993, de 6 de mayo)²⁵.

Desde esta óptica, para analizar lo que se entiende por “desarrollo” hay que abordar dos cuestiones:

(1) La conexión entre las instituciones nuevas y las preexistentes, que es lo que permite ir más allá de las Compilaciones.

Se ha señalado²⁶ que la exigencia de una previa base normativa es incorrecta, porque si bien es cierto que el desarrollo requiere “algo previo” que desarrollar, ese “algo” es el Derecho, no la norma preexistente. El desarrollo se refiere a los “derechos civiles, forales o especiales”, al “Derecho civil”, no

como norma existente, sino como ámbito de competencia normativa. Puesto que, de no ser así, la tesis de la conexión requeriría dos títulos competenciales: el del correspondiente Estatuto de Autonomía (desarrollo) y el de la institución a la que se conecta. Además, dicha tesis deja al margen el hecho de que la institución resultante de la conexión pueda ser la base de una nueva conexión y ser así potencialmente indefinida. Y es esta conexión indefinida de las instituciones civiles, la que justifica la cláusula de salvaguarda incluida en los términos “en todo caso” del art. 149.1.8 CE²⁷.

Por tanto, si se enuncia la materia que “en todo caso” es de exclusiva competencia estatal, aquello que queda fuera será de exclusiva competencia de los Parlamentos Autonómicos que han asumido la competencia en derecho civil propio²⁸. En tal sentido, la STC 88/1993 dice: “el sentido de esta, por así decir, segunda reserva competencial a favor del legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno”.

(2) La fidelidad a los principios, ya que se otorga a los principios informadores del derecho civil territorial una segunda función, junto a la tradicional de aplicación del Derecho, y que supone que “los principios generales” se llevan al ámbito legislativo, a la creación del Derecho²⁹.

Así, la STC 88/1993 se refiere a los “principios informadores peculiares del Derecho foral”, dándoles valor de directriz legislativa, y convirtiéndolos en un nuevo límite legislativo.

Nosotros, en este estudio, partiendo de la aceptación de esta última doctrina correctora de la teoría de las “instituciones conexas”, vamos a basar la posibilidad de englobar, en el “desarrollo del derecho civil”, la materia de “consumo” y “turismo”, utilizando tres argumentos o pilares, que son interdependientes entre sí.

2.1.- La viabilidad de transponer directivas por parte de las CCAA

Las normas autonómicas a las que hemos hecho referencia mencionan directivas europeas, las cuales han sido transpuestas al Derecho español mediante leyes civiles estatales.

Para abordar este apartado, debemos partir de la premisa de que se acepta la transposición de directivas por parte de los parlamentos autonómicos competentes y, por tanto, se respeta la diversidad legislativa del Estado español³⁰.

2.1.1.- El juego entre la transposición del Derecho comunitario y el poder legislativo de la Comunidad Autónoma

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha enunciado el principio de “indiferencia”³¹ del Derecho comunitario respecto del reparto del poder político en los Estados miembros al señalar que éstos gozan de total autonomía a la hora de organizar internamente el Estado, como consideren más oportuno³². El reparto de competencias relativas al ejercicio del poder político a nivel interno afectará la aplicación y ejecución del mismo Derecho comunitario, en la medida en que los diferentes entes subestatales que integran el Estado sean titulares de unas competencias propias que no pueden ser usurpadas por el Estado, incluso cuando se trate de cuestiones relativas al Derecho comunitario. Pero el reparto interno de competencias en ningún caso podrá legitimar un incumplimiento de las obligaciones que se deriven de la pertenencia a la Unión Europea³³.

En este sentido, el TC ha afirmado, en la sentencia 115/1991, de 23 de mayo, que la “traslación de la normativa comunitaria al Derecho interno ha de seguir los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a través del orden competencial establecido que no resulta alterado ni por el ingreso de España en la Comunidad Europea ni por la promulgación de normas comunitarias”³⁴. Posteriormente, el TC ha concretado esta doctrina, al señalar en la sentencia 236/1991, de 12 de diciembre, que: “en suma, la ejecución del derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostente la competencia, según las reglas de derecho interno, puesto que no existe una competencia específica para la ejecución del derecho comunitario”³⁵. Consecuentemente, corresponde a cada Comunidad Autónoma ejecutar las disposiciones comunitarias en aquellos casos en que la materia en cuestión entre dentro de las competencias recogidas en los respectivos Estatutos de Autonomía³⁶.

Esta cuestión planteará algunos problemas en la medida en que la aplicación de una concreta disposición comunitaria por parte de la Comunidad Autónoma dependerá de que nos encontremos ante competencias exclusivas (que suponen el ejercicio de la potestad normativa plena, tanto la legislativa como la reglamentaria), o bien ante competencias compartidas (donde el Estado se reserva la legislación básica y a la Comunidad le corresponde su desarrollo normativo y reglamentario). En el primer supuesto, la Comunidad Autónoma será la única responsable de las obligaciones comunitarias, mientras que, en el segundo supuesto, el incumplimiento podrá ser consecuencia tanto de una actuación imputable

al Estado como de una actuación de la CA.

En concreto, el papel de las CCAA será especialmente activo respecto de la transposición de directivas³⁷ comunitarias, cuyo contenido entre dentro del ámbito de las competencias que le han sido atribuidas. La obligación de resultado que impone la directiva supondrá trasladar a la Comunidad Autónoma la responsabilidad de adoptar las disposiciones necesarias, ya sean de carácter legislativo o reglamentario, para que se materialice el contenido de aquella³⁸.

Cuando las Comunidades Autónomas se abstengan de adoptar las disposiciones necesarias para ejecutar las disposiciones comunitarias, el hecho de que el art. 149.3 CE establezca que el Derecho estatal será supletorio respecto del autonómico, nos lleva a pensar que será de aplicación el Derecho estatal. Así se ha expresado el propio TC en la sentencia 79/1992, de 28 de mayo³⁹, al establecer que “sin olvidar que la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 CE no constituye una cláusula universal atributiva de competencias”, ello no impide que el Estado pueda dictar normas supletorias “porque, a falta de la consiguiente actividad legislativa o reglamentaria de la Comunidad Autónoma, esa normativa estatal supletoria puede ser necesaria para garantizar el cumplimiento del Derecho derivado europeo, función que corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos (art. 93 CE, conforme al que ha de interpretarse también el alcance de la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 CE)”⁴⁰.

La CE prevé, asimismo, otro mecanismo destinado a forzar un cumplimiento de las obligaciones impuestas a las CCAA: la denominada “coacción federal” prevista en el art. 155 CE. Este artículo confiere al Estado la competencia para adoptar aquellas medidas que considere necesarias dirigidas al cumplimiento forzoso de las obligaciones que incumben a las CCAA. Así pues, en aquellos casos en que, a partir del reparto interno de competencias materiales, las CCAA no hiciesen efectivo el cumplimiento de las obligaciones comunitarias sería posible desencadenar el mecanismo coactivo señalado.

Finalmente, hay que decir que, lógicamente, la responsabilidad por la falta de transposición recaerá en el Estado, en la medida en que sólo éste es parte en los Tratados constitutivos de la CE, sin perjuicio de que, posteriormente, el mismo ejercite acción de regreso contra la CA autora de la infracción⁴¹ y de que el particular perjudicado se dirija directamente contra la CA⁴².

Así pues, es comprensible que, en aquellos supuestos en que una

actuación contraria al ordenamiento comunitario llevada a cabo por un ente subestatal desemboque en una solicitud de indemnización, ésta deba ser satisfecha por el ente territorial autor material del incumplimiento y no propiamente por el Estado⁴³.

Todo ello nos lleva a concluir, desde el punto de vista de nuestro estudio que, las CCAA pueden transponer directivas en materia civil, cuando han asumido la competencia al respecto. Dichas transposiciones tienen naturaleza de derecho autonómico y, en la medida en que se trate de materia civil, como las Illes Balears tiene la competencia de “conservación, modificación y desarrollo” del Derecho civil propio, la transposición se integrará en dicho derecho.

Así, en relación con el derecho de consumo que es, mayoritariamente, el tratado en las directivas, hay que señalar que, al ser las relaciones patrimoniales del consumidor, materia civil, son las normas civiles las que han de regular dichas relaciones y, en consecuencia, la competencia legislativa relativa a dicho ámbito debe atribuirse al Parlamento IB, como manifestación específica del “desarrollo” del derecho civil propio⁴⁴.

No obstante, no hay que olvidar que la materia civil a la que se refiere el Derecho de consumo, pertenece a la rama del Derecho civil patrimonial, en concreto, al derecho de obligaciones y contratos, y, desde esta óptica, la STC 124/2003, de 19 de junio, recuerda que: “(...) la competencia del Estado en el ámbito del Derecho mercantil y obligacional ex artículo 149.1.6 y 8 CE incluye los ámbitos relativos a la capacidad para el ejercicio del comercio, a la creación y el régimen jurídico de los establecimientos mercantiles o la regulación de las condiciones generales de la contratación o de las modalidades contractuales, e igualmente la responsabilidad por los daños originados en la adquisición, utilización o disfrute por los consumidores de bienes, medios o servicios. Pero ello no impide que las normas autonómicas puedan disciplinar determinados tipos de ventas, y en concreto la venta no sedentaria, con base en su competencia en materia de comercio interior, siempre que dicha regulación autonómica se ciña al espacio de las relaciones jurídico-públicas”.

Por tanto, en cada concreta transposición relativa al Derecho de consumo habrá que ver la competencia que puede tener la CA. De todas formas, sobre esta STC volveremos más adelante.

2.1.2.- El juego entre algunas directivas comunitarias de derecho privado, las normas estatales de transposición y la normativa autonómica

En este orden de cosas, pasamos a ver unos ejemplos de que la materia

recogida en las normas autonómicas que estamos tratando ha sido abordada por directivas europeas, las cuales, a la vez, han sido transpuestas al Derecho español mediante leyes civiles.

2.1.2.1.- La Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados⁴⁵

El contenido de esta Directiva es la regulación de la contratación de viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados, con la finalidad de “la realización de un mercado común de servicios, haciendo posible de este modo que los operadores establecidos en un Estado miembro ofrezcan sus servicios en otros Estados miembros y que los consumidores de la Comunidad gocen de condiciones comparables sea cual fuere el Estado miembro en que adquieran un viaje combinado”.

La Ley estatal 21/1995, de 6 de julio, *reguladora de los viajes combinados*⁴⁶ (LVC), supuso la transposición de la Directiva 90/314. Ésta define los viajes combinados como aquellos en los que se ofertan o contratan, por un precio global, una combinación de servicios (transporte y alojamiento u otros servicios que sean parte significativa del viaje combinado) de duración superior a 24 horas, y regula el derecho del turista a que el contrato se cumpla según las condiciones pactadas.

En la EM, la LVC dice: “La norma por la que se materializa la transposición adopta el rango de ley por cuanto en ella se establecen preceptos que afectan y modulan el perfeccionamiento, eficacia y ejecución del contrato de viaje combinado, lo que implica que su regulación singularizada incide en los preceptos contractuales generales que se contienen en el Código civil y en el de Comercio. En razón de tal incidencia la presente Ley se dicta al amparo de las competencias reconocidas al Estado por el artículo 149.1.6 y 8 de la Constitución” (es decir, competencias en Legislación mercantil y Legislación civil).

En el ámbito autonómico, con anterioridad a la LVC, la Directiva 90/314/CEE, de 13 de junio, tuvo reflejo en el Decreto 43/1995, de 6 de abril, que aprobó el Reglamento regulador de Agencias de Viajes⁴⁷, por el cual debía regirse la constitución y la actuación de las Agencias de Viajes radicadas en la CAIB.

Dicho Reglamento regulaba el contrato de viaje combinado definiéndolo como: “la combinación previa de, al menos, dos de los elementos siguientes vendidos u ofertados a la venta por un precio global siempre que dicha prestación sobrepase las 24 horas o incluya una pernoctación: transporte.

Alojamiento. Otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento que representen una parte significativa del viaje combinado”.

Tras la LVC, en 1997, la CAIB dicta el Decreto 60/1997, de 7 de mayo, *de Reglament de les agències de viatges de la CAIB*, derogando el Decreto 43/1995 y señalando, en la EM, que ello se debe a que la incorporación de la Directiva 90/314/CEE al Derecho español por la Ley estatal 21/1995 “permite proceder a una actualización en aspectos concretos, de acuerdo con las nuevas tendencias del mercado, así como adaptarse a las directrices de la jurisprudencia más reciente”.

Se entiende que las directrices más actuales han sido plasmadas en la LVC, que transpone la Directiva 90/314, con lo cual el Decreto 60/1997 se limita a señalar, en su artículo 15 (Organización, oferta y venta) que: “La organización, oferta y venta de los Viajes Combinados, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1995, de 6 de julio”, es decir, de acuerdo a la ley estatal.

En definitiva, el Decreto 60/1997 deja al margen la regulación civil del contrato de viaje combinado, habiendo podido entrar en ella.

2.1.2.2.- La Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido⁴⁸

El Estado español procedió a la transposición de dicha Directiva mediante la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, *sobre derechos de aprovechamiento por turno de inmuebles y normas tributarias* (LDAT)⁴⁹.

La competencia autonómica en este tema quedó manifiesta en la tramitación de la Ley 42/98, al suprimir la regulación de la “sociedad de servicios”, por entender que dicha regulación correspondía llevarla a cabo a las CCAA por tratarse de una actividad turística⁵⁰.

En el ámbito autonómico, con anterioridad a dicha Ley, el PA de las Illes Balears dictó la Orden n.º 1843, de 15 de enero de 1990, *por la que se someten los establecimientos dedicados a la actividad de timesharing, multipropiedad o tiempo compartido a la normativa que regula los alojamientos hoteleros y extrahoteleros y su explotación*⁵¹, y, posteriormente, el Decreto 117/1997, de 6 de septiembre, *que regula determinados aspectos del derecho de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles*, derogando dicha Orden. El Decreto 117/1997 fue desarrollado por la Orden de 26 de septiembre de 1997⁵².

Hay que señalar que, la regulación de la obligación de la prestación de servicios propia de la sociedad de servicio, que la Ley estatal entendió que era materia turística y, por tanto, competencia de las CCAA, sería reconducible, en las Illes Balears, a otro título competencial derivado del artículo 149.1.8 CE y 10.23 EA, en la medida en que no sea objeto de la excepción “en todo caso” (del artículo 149.1.8 CE). A ello se suma el hecho de que, no sólo la cuestión de la “sociedad de servicios”, sino otros aspectos del aprovechamiento por turnos (AT) tienen, además de un enfoque turístico, carácter de materia civil ya que, en la regulación del AT subyace la preocupación por la defensa del adquirente, considerado consumidor.

2.1.2.3.- La Directiva 89/397/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios⁵³

Dicha Directiva regula los principios generales para la realización del control oficial de los productos alimenticios (art. 1) y persigue (EM): (1) prevenir los riesgos para la salud de los ciudadanos; (2) proteger los intereses económicos de los ciudadanos y (3) garantizar la transparencia de las transacciones comerciales para facilitar la libre circulación de las mercancías.

Dicha Directiva ha estado presente en dos normas autonómicas:

1.- En primer lugar, hay que decir que los temas de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores han sido transpuestos al Ordenamiento autonómico balear⁵⁴ por la Ley 1/1998 *de l'Estatut de Consumidors i Usuaris de la CAIB*⁵⁵. Dicha Ley 1/1998 señala que la misma incorpora “las prescripciones de las últimas directivas comunitarias en materia de defensa del consumidor con el fin de hacer efectivas las políticas de protección de los consumidores y usuarios de la Unión europea”.

No obstante, también aclara que no se trata de una ley de materia civil, sino administrativa, en la medida en que señala que “se ha aprovechado la elaboración de la norma para colmar aquellas lagunas que la Ley estatal [se refiere a la LGDCU] contiene especialmente en el campo de la actuación administrativa, que necesitaban de una regulación con rango legal; también se han adecuado determinadas actuaciones administrativas a las prescripciones contenidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Todo ello, a pesar de recordar que la LO 9/1994, de 24 de marzo, elevó el nivel competencial de la CAIB en materia de “defensa de los consumidores”, de la mera función ejecutiva, en el marco de la legislación estatal, al

desarrollo legislativo de la materia; y que “el ejercicio de esta competencia requiere la regulación de la materia de defensa del consumidor y usuario en el ámbito de nuestra comunidad”.

2.- En segundo lugar, la finalidad de garantizar la transparencia de las transacciones comerciales para facilitar la libre circulación de las mercancías, señalada en la Directiva 89/397, se transpone con la Ley 1/1999, de 17 de marzo, del *Estatuto de los productores e industriales agroalimentarios de las Illes Balears*⁵⁶.

La EM de la Ley deja claro que los productores e industriales no tienen la consideración de consumidores y usuarios según el art. 1.3 LGDCU, lo cual, no obstante, no obstaculiza para que dichos sujetos reciban protección frente a la competencia desleal y al descrédito del producto. Así, coherentemente, la Ley invoca como título competencial el de la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería y, mayoritariamente, regula materia administrativa.

Sin embargo, no deja de haber referencias a cuestiones civiles, por ejemplo: en el art. 5, a la irrenunciabilidad de derechos de acuerdo con la legislación civil; en el art. 13, al “Derecho a reclamar y a la reparación de los daños y perjuicios sufridos”; en el art. 14, al derecho a la información, y, en el artículo 17, al “Valor de la oferta, la promoción y la publicidad”.

2.1.2.4.- La Directiva 97/7/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia⁵⁷

Esta Directiva ha sido transpuesta al Ordenamiento español por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, *de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/EC, de 20 de mayo, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia y para la adaptación de la Ley a diversas Directivas comunitarias*. Así, la Ley 7/1996, de 15 de enero, *de Ordenación del Comercio Minorista* (LOCM) ha sido modificada y se ha incorporado al ordenamiento español la mencionada Directiva 97/7/CE, cuya materia se hallaba regulada ya en la LOCM en los apartados relativos a “ventas especiales” y “ventas a distancia”.

Dicha Directiva no está mencionada directamente en una norma autonómica, sino que la referencia a la misma es indirecta. Veamos cómo se produce dicha referencia.

En primer lugar, hay que partir de que la Ley 11/2001, de 15 de junio,

d'Ordenació de l'activitat comercial a les Illes Balears, señala que la regulación estatal en esta materia, es decir, la Ley 7/1996, de 15 de enero, *de Ordenación del Comercio Minorista*, delimitó el campo de intervención normativa que pueden ocupar las CCAA. La LOCM recuerda que “en este ámbito material se produce un complejo entrecruzamiento de títulos competenciales, tanto estatales como autonómicos, lo cual conlleva que los diversos aspectos de la regulación propuesta deban tener un grado de aplicación diverso” y, en consecuencia, establece su DF única que: “La presente Ley será de aplicación supletoria en defecto de las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias en estas materias”.

Por tanto, ya sabemos, en primer lugar, que la CA tiene alguna competencia en la marco de la ordenación del comercio minorista.

En segundo lugar, sabemos que el contenido de esta Directiva que se transpone es, según la EM de la Ley 47/2002, de naturaleza civil y mercantil y, por esto, la Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.6 y 8, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las CCAA en materia de comercio interior y de protección de los consumidores y usuarios.

Por tanto, ya hemos encontrado la conexión entre la Directiva 97/7 y la Ley balear 11/2001.

En esta línea, y en tercer lugar, hay que resaltar que, es la propia Ley 11/2001, que dice que la normativa estatal en materia de comercio interior (LOCM) se fundamenta “en la legislación civil y mercantil, recogida en los apartados 6 y 8 del artículo 149.1 CE” y también en el apartado 13, relativo a la competencia para fijar las bases y la coordinación de la planificación general de la economía⁵⁸.

Con todo ello, observamos que, aunque la Ley balear dice que constituye normativa administrativa, no cabe duda de que si la ordenación del comercio minorista (LOCM) tiene aspectos civiles, amparados en el artículo 149.1.8 CE, también la normativa autonómica, en las CCAA con derecho civil propio, puede contener aspectos civiles.

En consecuencia, sería aconsejable que en las Illes Balears, se tuviera en cuenta la competencia en materia de derecho civil al hablar de “comercio interior”. Dicha competencia –en derecho civil– está, como ya es sabido, limitada por la propia CE en la expresión “en todo caso”. Junto con ello, habrá que tener en cuenta que la Ley 47/2002 excluye también la posibilidad de legislar de las CCAA en las cuestiones tratadas en el artículo 38.2 LOCM, que se refiere a empresas de venta a distancia con

ofertas que abarcan el territorio de más de una CA –las cuales deberán inscribirse en un Registro especial a tal efecto–; y las tratadas en el artículo 65.1.ñ) LOCM, que tipifica determinadas conductas como infracciones graves⁵⁹.

Por tanto, las CCAA con competencia en derecho civil pueden, dentro de los límites de la CE, regular el comercio minorista en sus aspectos civiles y transponer dicha directiva.

En el marco de dicha afirmación, no olvidamos la doctrina constitucional expuesta, por ejemplo, en la STC 1986/88, de 1 de julio, entre otras⁶⁰, en relación con la inconstitucionalidad de la Ley 1/1983 del Parlamento de Cataluña, *sobre regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales*, que señala que las CCAA no pueden introducir ni obligaciones ni derechos en el marco de las relaciones contractuales privadas.

La solución está en que esta jurisprudencia debe leerse, en la actualidad, teniendo presente la competencia civil de algunas CCAA y su posibilidad de incorporar directivas comunitarias mediante leyes autonómicas de carácter civil.

Como apunte final a este apartado, debemos señalar que es la directiva el elemento que marca el mínimo homogéneo de todas las regulaciones de transposición (ejemplo: el artículo 4, en relación con la información previa y el artículo 6, con respecto al derecho de resolución, de la Directiva 97/7) y la CE quien señala el límite de la competencia autonómica, recordemos, con la expresión “en todo caso”.

2.2.- La participación en el proceso de unificación del derecho contractual en Europa

El segundo punto para basar la posibilidad de englobar, en el “desarrollo del derecho civil”, la materia hoy tratada, nos lleva al tema de la unificación del Derecho contractual en Europa.

Ya hemos visto, que el Derecho comunitario podría dar al Derecho balear un impulso importante, si el legislador balear ejercitase las competencias reconocidas en la CE y serviría para conocer los ámbitos del Derecho balear posible en materia de Derecho de consumo⁶¹. Esto, a la vez, podría ser un incentivo para que el legislador balear participase en la elaboración del Derecho europeo.

En la actualidad, hay una tendencia, cada día más palpable, a la armonización del derecho civil, en concreto, del derecho patrimonial o

contractual de los Estados miembros, llegando a un Derecho contractual europeo⁶².

Jurídicamente, puede decirse que el proceso europeo de unificación comienza con la adopción por parte del Parlamento Europeo (PE) de varias resoluciones sobre la posible armonización del Derecho material privado. Así, tanto en 1989⁶³ como en 1994⁶⁴, el Parlamento Europeo solicitó que se comenzara a estudiar la posibilidad de redactar un Código Europeo Común de Derecho Privado. En estas resoluciones, el PE afirmaba que la unificación de las principales ramas del Derecho privado (derecho civil y derecho mercantil) en forma de un Código Civil Europeo constituiría la manera más eficaz de realizar la armonización, con vistas a cumplir las obligaciones jurídicas de la Comunidad y conseguir un mercado único sin fronteras. A ello se añade que la falta de coordinación entre las directivas sobre Derecho privado actualmente en vigor, el convencimiento de que las semejanzas entre los derechos privados de los Estados miembros son mayores que las diferencias y el éxito del mercado interior son factores que justificarían dicho proceso de unificación⁶⁵.

Posteriormente, la Comisión Europea presentó, el 11 de julio de 2001, la *Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo sobre Derecho Contractual Europeo*⁶⁶, en la que plantea cuatro opciones en relación con la configuración del Derecho Contractual Europeo: a) El mantenimiento de la situación existente, dejando que sea el propio mercado el que encuentre soluciones adecuadas; b) la formulación de unos principios comunes de Derecho contractual para fomentar la convergencia de las leyes nacionales; c) la mejora de la calidad de la legislación existente; y d) la adopción de una legislación exhaustiva sobre contratos a nivel comunitario.

En esta misma línea, cabe destacar la Resolución del Parlamento Europeo de 15 de noviembre de 2001, que sostiene que es indispensable trabajar en la elaboración de unos principios comunes y, al tiempo, en la mejora de la calidad de la normativa comunitaria. El PE afirma también que el resultado de los trabajos a largo plazo, en el año 2010, debe dar lugar a un “*corpus iuris*” de normas de Derecho contractual⁶⁷.

Junto a esta tendencia global de “unificación” del Derecho privado en Europa, discurre en paralelo la tendencia al desarrollo y “codificación” de los Derechos civiles territoriales⁶⁸. La participación en el proceso de armonización o unificación europea se hará desde la diversidad de los distintos Estados miembros, por tanto, la diversidad estatal interna supone la participación plural de todos los derechos civiles nacionales.

Así, señala ESPIAU⁶⁹, respecto del Derecho civil catalán, que éste “reivindica su participación en este proceso: pero quiere hacerlo desde su propia identidad y desde sus propias instituciones, aportando sus soluciones al Derecho europeo y, recíprocamente, tomando de éste los criterios que posibiliten la armonización de los distintos Derechos nacionales. (...) el Derecho europeo, por más que tienda a la unidad, tampoco niega la diversidad”.

Por tanto, si el legislador balear no quiere perder esta posibilidad de participar en el proceso de unificación europeo ha de ir incorporando al ordenamiento jurídico propio, mediante transposiciones, las directivas que, según la distribución competencial interna, afecten a materias que le correspondan. Aquí entra la posibilidad de participar en el camino hacia la unificación, puesto que, puede intentar avanzar hacia la europeización del Derecho privado incorporando principios y orientaciones europeas⁷⁰, a la vez que va elaborando un cuerpo legal flexible que así lo permita⁷¹.

En resumen, cuanto más rápido se proceda a la codificación de los derechos civiles territoriales en ejercicio de la competencia en el desarrollo del derecho civil propio, más posibilidades se tendrá de participar en el proceso de unificación del Derecho patrimonial europeo⁷².

Finalmente, como ejemplo, podemos decir que, desde esta óptica, sería interesante transponer la Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo de 1999, *sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo*⁷³, de forma semejante a la transposición hecha por la Ley 23/2003, de 10 de julio, de *Garantías en la Venta de Bienes de Consumo*⁷⁴, en la medida en que ésta, en la EM (y en la DF séptima), señala que: “se dicta al amparo de lo establecido en el art. 149.1.6^a y 8^a de la Constitución, que confieren al Estado competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, procesal y civil”.

Para argumentar a favor de esta posibilidad, podemos acudir, a lo que se ha señalado, a propósito de la Ley 23/2003, con respecto a Navarra: “No se puede aceptar que la competencia legislativa que esgrime el Estado en materia mercantil, efectivamente, tenga la proyección excluyente que pretende para esta modalidad de compraventa; circunstancia que, de ser así, impediría a nuestra Comunidad Foral acometer una regulación de ese contrato de adquisición de bienes de consumo en la línea propuesta por las instancias comunitarias. La propia delimitación que realizan la Directiva y [la Ley], respecto al ámbito de aplicación de la norma, constituye en sí todo un argumento. Piénsese que el destinatario de la venta debe ser un consumidor, un sujeto particular, y el bien mueble corporal adquirido tendrá

que dedicarse necesariamente al consumo privado; en consecuencia, ha de quedar fuera de la actividad comercial (...) hecho que supone adscribir este contrato al ámbito de la compraventa civil. En fin, habrá que pensar que si la obligación de transponer no se ve cumplida, al margen de la eficacia directa que la Directiva comunitaria pudiera desplegar en este campo, cabría derivar una responsabilidad, instada en su caso por la Unión Europea o incluso por los propios ciudadanos, que, en última instancia, recaería en la Comunidad Autónoma infractora⁷⁵.

Efectivamente, basta recordar que al usar como título competencial el art. 149.1.8^a CE se está abordando materia civil y, por tanto, en este punto, nos sirve la misma argumentación que hemos expuesto en relación con el juego entre la Directiva 97/7/CEE, *relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia*, la Ley 7/1996, de 15 de enero, *de Ordenación del Comercio Minorista* y la Ley 11/2001, de 15 de junio, *d'Ordenació de l'activitat comercial a les Illes Balears*.

2.3.- Los contornos del Derecho civil balear “posible” en materia de Derecho contractual

Hemos mencionado que puede haber quienes entiendan que esta materia (consumo y turismo) no se engloba dentro del Derecho civil propio y, por tanto, no puede desarrollarse por parte de la CA, en atención a la competencia en “desarrollo” del Derecho civil. Siendo así, el tercer punto de nuestra argumentación a favor de la posibilidad de englobar, en el “desarrollo del derecho civil”, la materia de consumo y turismo, nos lleva a concluir que, la unificación que se pretende es en materia de Derecho contractual y, en ese ámbito, la competencia de las CCAA puede chocar con la competencia exclusiva o “en todo caso” que, según el artículo 149.1.8 CE, el Estado tiene sobre las “bases de las obligaciones contractuales”.

Recogiendo dicha argumentación, la Comunidad Foral de Navarra, en el recurso que dio lugar a la STC 2003/124, recuerda que ya la STC 264/1993 dijo que: «la regulación autonómica de las diferentes modalidades de venta para proteger los derechos de los consumidores tendente a reequilibrar la posición de éstos en el mercado “debe ceñirse al espacio de las relaciones jurídico-públicas, impidiendo o limitando las prácticas lesivas de los intereses tutelados, pero sin determinar consecuencia alguna en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas ni imponer un contenido contractual determinado pretendidamente acorde con el fin protector perseguido, ya que eso corresponde al acervo competencial del Estado “ex” art. 149.1.6 y 8 CE»

Y, en atención a tal doctrina, concluye que la CA de Navarra –también,

la tendría la CAIB– tiene competencia en materia de Derecho civil y “sólo constituirán un límite a dicha competencia las normas estatales que fijen las bases de las obligaciones contractuales que, a su vez, formen parte de la unidad constitucional, esto es, reglamentaciones de ámbito estatal aseguradoras de la unidad de mercado”.

Por tanto, el punto de partida será determinar que se entiende por “bases de las obligaciones contractuales” y a ello está dedicando gran labor alguna doctrina catalana, como representantes del Derecho civil territorial (del Estado español) más desarrollado en la actualidad.

La referida doctrina⁷⁶ señala, como punto de partida, que lo que significa “bases de las obligaciones contractuales” puede no estar claro, ahora bien, lo que sí está claro es que no son sinónimos los términos “obligaciones contractuales” y “contratos”, de lo cual hay que derivar que no toda la regulación de los contratos puede estar reservada al Estado. La identidad de ambos términos (obligaciones y contratos) se plantea, únicamente, a causa de la confusión que produce el aceptar una concepción restringida de contratos, entendiendo que los mismos, únicamente, son fuente de obligaciones, mientras que, en verdad, crean también derechos reales o legitimaciones posesorias.

Partiendo, por tanto, de esta distinción de conceptos, dicha doctrina⁷⁷ analiza el término “bases”, señalando que las mismas no preexisten a la normativa que las ha de regular, es decir, no son preconstitucionales, porque son un concepto desconocido por el Código civil, por lo cual, las mismas deben crearse de acuerdo a la CE (artículo 149.1.8^a) y ello corresponde al Estado.

En sentido contrario, el TC ha entendido que las “bases de las obligaciones contractuales” constituyen “principios o criterios básicos” que se deducen de la legislación preconstitucional en lo referente a “obligaciones contractuales” (del artículo 1091 Código civil) y como bases se fijaría su eficacia de ley interpartes y su estricto cumplimiento⁷⁸.

En este orden de cosas, habrá que aceptar, siguiendo al TC, que las “bases de las obligaciones contractuales” son un concepto preconstitucional. Siendo así, el mismo habrá que encontrarlo⁷⁹ en el Código civil, en concreto, en la Ley de bases de 11 de mayo de 1888. Ésta, al decir que “se acomodarán en la redacción del Código civil a las siguientes bases”, enumera las cuestiones a las que se refieren las bases relativas a las “obligaciones” (Base 19: naturaleza y efectos, modos de extinción y prueba) y al contenido de las mismas (Base 20 y 21), en cuanto recogen “principios o

“criterios básicos” de las diferentes instituciones a que se refieren. Por tanto, concluyen⁸⁰ que “bases” se refiere a las obligaciones en general y no sólo a las contractuales, «pero la misma generalidad que se las considera posibilita que puedan predicarse también de éstas: las “bases de las obligaciones” son comunes a toda obligación, con independencia de su origen. El carácter “contractual” no califica tanto las “bases” como las “obligaciones”: determina dentro de éstas, aquella categoría de obligaciones respecto de las cuales las Comunidades Autónomas carecen de competencia legislativa».

Llegados a este punto, es decir, «presupuesto que las “bases” se refieran a las obligaciones en general, cabe preguntarse⁸¹ qué aporta la idea de “contractualidad” a las “bases de las obligaciones”. Una primera respuesta a la cuestión puede orientarse en torno a la incidencia de la autonomía de la voluntad en este ámbito».

Siendo así, dicha doctrina⁸² llega a la conclusión de que «lo que pretende el artículo 149.1.8 es unificar el posible juego de la voluntad de los particulares en la configuración del régimen jurídico de las obligaciones derivadas de los contratos». Y otra posible justificación, puede ser que las “obligaciones contractuales” sean aquéllas cuyo régimen viene determinado por su origen y carácter contractuales, por tanto, esta «idea refiere la categoría a las obligaciones derivadas de los contratos bilaterales, establecidas con carácter de reciprocidad, en la medida en que, en dichas obligaciones, las vicisitudes que afectan a una de ellas, repercuten sobre la otra por razón de la relación de dependencia existente entre ellas».

En definitiva, con dicha argumentación, no puede haber duda de que la competencia legislativa autonómica alcanza (como mínimo) a los contratos en particular (contratos de consumo) y a las obligaciones extracontractuales (es decir, derivadas de la responsabilidad civil extracontractual).

(1) Este trabajo ha sido realizado durante el disfrute de una beca el mes de agosto de 2003, en el CENTRUM FÜR EUROPÄISCHES PRIVATRECHT dirigido por el Dr. Dr. h. c. (H) Reiner Schulze, de la Universidad de Münster. Dicha beca se enmarca en el Proyecto: Research Network «Uniform Terminology for European Private Law» que es parte del programa Improving Human Potential (IHP) financiado por la Comisión europea (Contract n° HPRN-CT-2002-00229).

(2) FERRER VANRELL, *Lecciones de Derecho civil balear*. Materials didàctics, 082, 2003, p. 68.

(3) Aunque no será tratada en este estudio, también hay que tener en cuenta la Ley 5/1997, de 8 de julio, *per la qual es regula la publicitat dinàmica a les Illes Balears*, que tiene como título competencial el artículo 10.31 EAIB (“*publicitat, sense perjudici de les normes dictades per l'Estat per a sectors i mitjans específics, d'acord amb els números 1, 6 i 8 de l'apartat 1 de l'article 149 de la Constitució*”) –en la actualidad, recogida en el artículo 10.33–.

La EM de esta Ley señala que el carácter de competencia exclusiva del artículo 10.31 no equivale a “absoluta” sino que “*està condicionada per l'àmbit d'intervenció normativa que correspon a l'Estat, d'acord amb la clàusula general de l'article 149.3 de la Constitució, o per l'habilitació específica per dictar normes en sectors o mitjans concrets a l'empara de l'article 149.1, apartat 1 (igualtat bàsica), 6 (legislació mercantil i procesal) i 8 (dret civil)*”.

(4) Competencia materializada por la LO 3/1999, de 8 de enero, de Reforma del Estatuto.

(5) Se ha planteado que el derecho de desistimiento es una cuestión que la Ley de Ordenación del Comercio Minorista excluye de la posibilidad de regulación por parte de las CA, por ser materias civiles. Ver: TUR FAUNDEZ, “La normativa autonómica sobre el Derecho de consumo”. *Curs de dret civil balear*, mayo-junio 2003.

La Ley balear lo regula y lo hace de forma igual que la ley estatal, aunque cabe la pregunta de si sería posible que la regulación balear fuera diferente de la estatal, en atención a que es competencia civil.

(6) Sobre esta cuestión de la naturaleza jurídica, ver: MUNAR BERNAT, *La regulación española de la multipropiedad*. Aranzadi, 1999, p. 67 ss.

(7) A tales efectos, señala la EM III que: “*També es defineix l'usuari de serveis turístics, destinatari de tota l'activitat turística, i, en nom de l'augment en la qualitat de l'oferta que constitueix l'objectiu bàsic de la Llei, se li reconeix un detallat catàleg de drets, l'efectivitat dels quals es basa en el règim d'inspecció i disciplinari articulat en els títols III i IV*”.

(8) Se trata de: “*administracions, organismes i empreses públiques que exerceixen la seva activitat en matèria de turisme, les empreses i les professions turístiques i qualsevol altre empresa o activitat que es relacioni amb el turisme*”.

(9) Se ha dicho que este deber podría suponer un perjuicio para el consumidor balear, por ser limitativo del artículo 1526 Código civil, que concede dicha facultad a todo titular de un derecho de crédito. Se ha apuntado que para salvaguardar los derechos del consumidor en este punto, habría que aplicar el artículo 8 del *Estatut de Consumidors* que indica que, en caso de duda hay que aplicar la norma más favorable. Ver: TUR FAUNDEZ, “La normativa autonómica

sobre el Derecho de consumo”. *Curs de dret civil balear*, mayo-junio 2003.

(10) SSTC 235/1999; 45/2001; 95/2001; 95/1986; 213/1994; 21/1999; 186/1988; 133/1997; 112/1995; 21/1999; 13/1992 y 75/1989.

(11) Ver: MARTIN CASALS/ RIBOT IGUALADA/ BECH SERRAT, “El contracte de viatge combinat”. *XI Jornades de Dret català a Tossa*, setembre 2000. Tirant lo blanch, Valencia, 2002, p. 307-309.

(12) Así, y en relación a una obligación del empresario de proporcionar al consumidor una información veraz, recogido en el Estatuto de Consumidores del País Vasco, señala la STC 1982/71 que excede del ámbito competencial autonómico (“defensa de los consumidores”), “(...) si se le da generalidad aplicándolo a toda la contratación. La introducción en el derecho obligacional de una obligación con tal extensión tendrá que hacerse mediante normas civiles, de la competencia estatal (artículo 149.1.8 CE). Se trata con esta idea de destacar que una configuración del deber de información, con un carácter que excede de lo sectorial, y que pueda significar una modificación en el derecho contractual, tendrá que hacerse por el legislador estatal”.

(13) En opinión de TUR FAUNDEZ, “La normativa autonómica sobre el Derecho de consumo”. *Curs de dret civil balear*, mayo-junio 2003, organizado por el Ilustre Colegio de Abogados IB y la Asociación española de abogados de familia.

(14) TUR FAUNDEZ, “La normativa autonómica sobre el Derecho de consumo”. *Curs de dret civil balear*, mayo-junio 2003, organizado por el Ilustre Colegio de Abogados IB y la Asociación española de abogados de familia.

(15) Al respecto, hay que llamar la atención de que la competencia en “comercio interior” no es exclusiva del Estado, ya que el art. 11.38 EAIB la recoge como competencia exclusiva de la CA.

(16) FERRER VANRELL, *Lecciones de Derecho civil balear*. Materials didàctics, 082, 2003, p. 80-81.

(17) Ver: TUR FAUNDEZ, “La normativa autonómica sobre el Derecho de consumo”. *Curs de dret civil balear*, mayo-junio 2003, organizado por el Ilustre Colegio de Abogados IB y la Asociación española de abogados de familia. Dice la autora que “la vecindad civil es la que determina la aplicación del Derecho civil balear, y por lo tanto del Estatuto de consumidores (en materia civil)”.

(18) FERRER VANRELL, *Lecciones de Derecho civil balear*. Materials didàctics, 082, 2003, p. 80-81.

(19) A dicha conclusión llega: TUR FAUNDEZ, “La normativa autonómica sobre el Derecho de consumo”. *Curs de dret civil balear*, mayo-junio 2003, organizado por el Ilustre Colegio de

Abogados IB y la Asociación española de abogados de familia. La autora se basa en la doctrina de la “balearización” sostenida en: FERRER VANRELL, “Las fuentes del Derecho civil balear: artículo 1 de la Compilación del Derecho civil de Baleares”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 1918, 2002, p. 1833-1834.

(20) FERRER VANRELL, *Lecciones de Derecho civil balear*. Materials didàctics, 082, 2003, p. 81.

(21) Dice la STC 1986/88, de 1 de julio que: “La defensa del consumidor aparece así como un principio rector de la política social y económica cuya garantía la Constitución impone a los poderes públicos”.

(22) Al respecto, ver: SANCHEZ GONZALEZ, Paz, “Distorsiones operadas en el derecho contractual como consecuencia de la transposición del derecho comunitario pro consumatore”. *Actualidad civil*, n.º 35, septiembre 2003.

(23) Ver al respecto: COCA PAYERAS, Miguel, “Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio, en la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 88, 156 y 226 de 1993)”. *Revista Jurídica de Cataluña*, 1994, págs. 163-170; y BADOSA COLL (coord), *Compendi de Dret civil català*. Marcial Pons, Barcelona, 2000, p. 60-61.

(24) Doctrina vertida en la STC 88/1993, de 12 de marzo, sobre la Ley aragonesa 3/1988, de 25 de abril, sobre equiparación de hijos adoptivos. Ver al respecto: COCA PAYERAS, “Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio, en la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 88, 156 y 226 de 1993)”, p. 167.

(25) Ver doctrina al respecto: COCA PAYERAS, “Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio, en la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 88, 156 y 226 de 1993)”, p. 168; DELGADO ECHEVERRIA, Jesús, “La potestad legislativa de la Generalitat de Catalunya sobre el Derecho civil catalán”. *Jornades sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*, Barcelona, 1980, p. 45; y “Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil”. *Iuris, Quaderns de política jurídica* I, 1994, p. 37-76; SEBASTIAN LORENTE, Jesús, “El desarrollo del Derecho foral según el Tribunal Constitucional”. *Actualidad y Derecho*, n.º. XX, 1993-I, p. 149-151.

(26) Ver: FERRER VANRELL, *Lecciones de Derecho civil balear*, 2003, p. 56, siguiendo a BADOSA COLL, “La recent jurisprudència constitucional sobre les competències de les CCAA en Dret civil”. *Iuris, Quaderns de política jurídica*, n.º 1, 1994, p. 4, y a DELGADO ECHEVERRIA, “La potestad legislativa de la Generalitat de Catalunya sobre el Derecho civil catalán”, p. 40.

(27) FERRER VANRELL, *Lecciones de Derecho civil balear*, 2003, p. 56.

(28) Ver en este sentido, la STC 62/1991, de 22 de marzo, sobre recurso de inconstitucionalidad contra la ley gallega de defensa de consumidores y usuarios, que niega que establecer un sistema general de arbitraje de consumo sea materia atribuida al Estado por el artículo 149.1.5 y 6 CE. Asimismo, la STC 15/1989, de 26 de enero, que resuelve los recursos de

inconstitucionalidad contra algunos preceptos de la LGDCU 26/1984. También interesa el RI contra la Ley foral navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, con base en que “las formas del matrimonio” del artículo 149.1.8 CE se refieren a “no sólo las formas actualmente reconocidas de constitución del matrimonio, sino a cualquier regulación paralela, complementaria o sustitutiva que recaiga sobre la misma materia: la configuración de la regulación conyugal y la regulación de su contenido”.

(29) FERRER VANRELL, *Lecciones de Derecho civil balear*, 2003, p. 56. Citando a: BADOSA, “La recent jurisprudencia constitucional sobre les competències de les CCAA en Dret civil”, p. 7.

(30) Al respecto y en general ver: MARCO MOLINA, Juana, “La incorporación de Directivas en materia de Derecho patrimonial por el legislador catalán. La relación entre las directivas comunitarias y la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas”. *La Notaria*, n.º 11-12, noviembre-diciembre, 2001, vol. II, págs. 15-23; y DIEZ-PICAZO, Luis María, “La transposición de las directivas en materia de derecho patrimonial por parte de las Comunidades Autónomas”. *X Jornades de Dret català a Tossa*. Ed. Tirant lo blanc, 2000.

(31) Así lo ha definido MANGAS MARTIN, *Derecho Comunitario Europeo y Derecho Español*, Ed. Tecnos, 2ª edición, 1987, p. 295.

(32) Sentencia de 15 de diciembre de 1971, as. ac. 51 a 54/71 (*International Fruit Company*), Rec. 1971, p. 1107, en p. 1116 (FJ 4).

(33) Ver entre otras: sentencia de 25 de mayo de 1982, as. 97/81 (*Comisión c. Holanda*), Rec. 1982, p. 1819, en p. 1833 (FJ 12); sentencia de 10 de diciembre de 1980, as. 140/78 (*Comisión c. Italia*), Rec. 1980, p. 3687, en p. 3699 (FJ 10) o sentencia de 21 de junio de 1979, as. 240/78 (*Atalanta*), Rec. 1979, p. 2137, en p. 2148 (FJ 5).

También ver: MANGAS MARTIN, “La ejecución del Derecho comunitario por las Comunidades Autónomas: la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas”, en: *Comunidades Autónomas y Comunidad Europea. Relaciones jurídico-institucionales*, Cortes de Castilla y León, 1991, pp. 181-198.

(34) Conflicto positivo de competencia 1076/1986 promovido por la Generalitat de Catalunya en relación con diversos preceptos de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de mayo de 1981, que aprobó el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero (BOE de 19 de junio de 1991). En línea con esta sentencia, SORIANO GARCIA ha señalado que: “el Estado no puede pretender utilizar su poder exterior para provocar una alteración consciente y buscada del reparto constitucional de competencias” (en: *Comunidades Autónomas y Comunidad Europea*. Tecnos, 1990, p. 218).

(35) Conflictos positivos de competencias n.º 44/1986, 48/1986, 50/1986, 64/1986 y 1602/1988 (acum.), BOE de 15 de enero de 1992. En línea con esta sentencia, señala MANGAS MARTIN que “la aplicación del Derecho comunitario por las Comunidades Autónomas vendría determinado por el grado de competencia material respetándose así la distribución de competencias (materiales) entre la Comunidad Autónoma y el Estado establecidas en cada Estatuto de autonomía” (en: *Derecho Comunitario y Derecho Español*. Tecnos, 2ª edición, 1987, p. 260).

(36) Ver en general: CASANOVAS Y LA ROSA, “Las competencias de las Comunidades Autónomas en la aplicación del Derecho Comunitario Europeo”. *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 16, n.º 3, 1989, p. 767-787.

(37) Porque, según dispone el artículo 249 del Tratado de la Comunidad Europea, ésta “obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios”.

(38) SANCHEZ DIAZ, *La aplicación por las Comunidades Autónomas del Derecho de la Comunidad Europea*. Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 1987, p. 27.

(39) Conflictos positivos de competencia n.º 1081/1986, 134/1987, 168/1987, 805/1987, 1111/1987, 1113/1987, 1329/1987, 333/1988, 1171/1988, 1759/1988, 1891/1988, 125/1989 y 1692/1989 –acumulados–, BOE de 16 de junio de 1992.

(40) Sobre el principio de supletoriedad ver: GARCIA DE ENTERRIA, “Una reflexión sobre la supletoriedad del Derecho estatal en la reciente jurisprudencia constitucional”. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 95, 1997, p. 407-416; LEGUINA VILLA, “El principio de competencia y la supletoriedad del Derecho estatal”. *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 2, 1997, p. 9-24.

(41) Una solución en sentido contrario supondría una alteración de las competencias conferidas a los distintos entes territoriales y ello en la medida en que se haría responsable al Estado cuando éste carece de la competencia para actuar y cuando el que realmente causó el perjuicio cuya indemnización se pretende fue otro sujeto de Derecho interno distinto del Estado.

En el caso español, la demanda de indemnización derivada del incumplimiento del Derecho comunitario se deberá dirigir contra el ente subestatal que, conforme a la distribución de competencias operada por la CE, sea competente para dar cumplimiento a las obligaciones de naturaleza comunitaria.

Ver: STC 79/1992, de 28 de mayo (Conflicto de competencia del Gobierno Vasco, la Generalitat de Catalunya y el Gobierno de la Nación – BOE n.º 144, de 16 de junio de 1992).

(42) La posibilidad de presentar la demanda de indemnización ante el ente que ha incumplido con las obligaciones derivadas del Derecho comunitario no es más que un corolario del principio de autonomía procedimental. En este sentido, se ha observado que una aplicación análoga de la jurisprudencia comunitaria sobre la invocabilidad vertical de las directivas (que permite alegar un derecho contenido en una directiva frente al Estado, sus órganos, entes o empresas que forman parte del mismo), así como justificaciones de economía procedimental y de protección judicial efectiva permitirían presentar una demanda de indemnización directamente ante el ente autor de la infracción. Ver: ORDÓÑEZ SOLIS, “Responsabilidad del Estado, Comunidades Autónomas y Derecho Comunitario Europeo”, *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 6, 1999, p. 68.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia contiene algún ejemplo en el que éste reconoce de forma expresa que los entes subestatales, y no el Estado, podrán responder pecuniariamente de los perjuicios derivados de una conducta que implique una violación del

Derecho comunitario, si así lo prevé el propio ordenamiento interno. Las palabras del Tribunal de Justicia resultan especialmente elocuentes al señalar que “(...) en los Estados miembros de estructura federal, la reparación de los daños causados a los particulares por normas de naturaleza interna contrarias al Derecho comunitario no debe ser necesariamente asumida por el Estado federal para que se cumplan las obligaciones comunitarias del Estado miembro de que se trata”. Ver: Sentencia de 1 de junio de 1999, as C-302/97 (Konle c. República de Austria), Rec. 1999, p. I-3099, en p. I-3140 (FJ 64).

El razonamiento seguido por el Tribunal de Justicia resulta del todo lógico, pues, si bien en la esfera de las relaciones ad extra será el Estado como tal el que responda de un incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un tratado internacional, ad intra, esto es, respecto de los sujetos que han sufrido un perjuicio imputable a un sujeto que ostentaba materialmente la competencia para actuar, parece más conveniente que el perjudicado se dirija contra el ente responsable material del incumplimiento y no contra el Estado.

Datos obtenidos de: JANER TORRENS, *La responsabilidad patrimonial de los poderes públicos nacionales por infracción del Derecho comunitario*. Tirant monografías, 229, 2002, p. 189-194.

(43) Ver: REMIRO BROTONS, “La responsabilidad por incumplimiento de las Comunidades Autónomas. Posibles soluciones”, en: *Comunidades Autónomas y Comunidad Europea. Relaciones jurídico-institucionales*, Cortes de Castilla y León, 1991, pp. 209-218.

(44) Lo dice, en relación con Catalunya: ESPIAU ESPIAU, “La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo”. *Derecho privado y Constitución*, n.º 14, 2000, p. 81-82.

(45) DOCE n.º L 158, de 23 de junio de 1990.

(46) Un estudio reciente sobre la LVC en: TORRES LANA, TUR FAUNDEZ, JANER TORRENS, *La protección del turista como consumidor*. Tirant lo blanch, “colección privado”, n.º 65, 2003, p. 125-171.

(47) BOCAIB n.º 61, de 13 de mayo. Con dicho Decreto se derogó el Decreto 9/1988, de 11 de febrero, por el cual se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viaje.

Por el RD 3.401/1983, de 23 de noviembre, *de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Turismo a la CAIB* y el Decreto 63/1984, de 9 de agosto, *de asunción y distribución de competencias transferidas por el Estado en materia de Turismo* asume la CA: “la ejecución de la legislación del Estado en materia de agencias de viaje cuando éstas tengan su sede en Baleares y operen fuera de su ámbito territorial. A estos efectos se entiende que una agencia de viajes opera fuera del territorio de la Comunidad Autónoma cuando programa, organiza o recibe servicios combinados o viajes “a forfait” para su ofrecimiento y venta al público a través de agencias o sucursales no radicadas en Baleares”. A su vez, la CAIB, por la Ley 3/1996, de 29 de noviembre, atribuyó competencias a los Consells insulars de Menorca y de Eivissa y Formentera en materia de ordenación turística. En Mallorca, las competencias las tiene el Gobierno de la CAIB.

El Estado se reservó: “la legislación en materia de agencias de viajes que operen fuera del ámbito territorial de la CA de su sede (...) así como la legislación en materia de prestación de

servicios turísticos por las mismas en la referida circunstancia”. Ver: BOE de 8 de febrero de 1984.

(48) DOCE n° L 280, de 29 de octubre de 1994.

(49) Ver al respecto: MUNAR BERNAT, Pedro, “La Directiva 94/47 sobre protección de los adquirentes de multipropiedad. Análisis de sus aspectos más relevantes”. *Gaceta jurídica de la CE y de la Competencia*. Noviembre-diciembre, 1994.

(50) También, el Consejo de Estado entendió que la competencia estatal era de legislación básica y las CCAA la podían desarrollar.

En opinión de MUNAR BERNAT (“La multipropiedad: análisis de su regulación legal y estudio de la jurisprudencia menor relativa al fenómeno”. *Desenes Jornades de Dret català a Tossa*. Tirant lo blanch, Valencia, 2000, p. 367), cabe plantearse si “su falta de regulación general en todo el territorio pone en peligro la adecuada protección de los intereses de los adquirentes”.

(51) BOCAIB n.º 23, de 20 de febrero de 1990.

(52) BOCAIB n.º 123, de 2 de octubre de 1997. También ver: *Resolución conjunta de los Consellers de Turismo y de Sanidad y Consumo por la cual se ordena la publicación en el BOCAIB, del Convenio de colaboración entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma y la Asociación Balear de Empresarios de Tiempo Compartido, para la defensa del consumidor y aplicación de la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de día 26 de Octubre de 1994, referente a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido*.

(53) DOCE n.º L 186, de 30 de junio de 1989.

(54) Al Ordenamiento jurídico español se incorporan mediante la LGDCU 26/1984, de 19 de julio y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

(55) Así lo indica la EM de la Ley 1/1999, de 17 de marzo, del *Estatuto de los productores e industriales agroalimentarios de las Illes Balears*.

(56) BOCAIB n.º 38, de 25 de marzo de 1999.

(57) DOCE n° L 144, de 4 de junio de 1998. Modificada por la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, *relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE* –DOCE n.º L 271, de 9/10/2002–.

(58) Con respecto a este punto 13, la STC 124/2003 ha señalado que corresponde al Estado “no sólo la normación, sino todas las actividades ejecutivas que determinen la configuración real del mercado único de ámbito nacional, y por ello tiene atribuidas las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actos ejecutivos hayan de realizarse en el territorio de cualquier Comunidad Autónoma. Por ello, la competencia ejecutiva que en materia de defensa de la competencia cabe atribuir a las Comunidades Autónomas, en virtud de la asunción de comercio interior, se halla limitada a aquellas actuaciones ejecutivas que hayan de realizarse en su territorio y que no afecten al mercado supracomunitario”.

(59) El artículo dice: “El incumplimiento de las obligaciones que la regulación de las ventas a distancia impone en materia de información y documentación que se debe suministrar al consumidor; de los plazos de ejecución y de devolución de cantidades abonadas; el envío con pretensión de cobro de artículos no solicitados por el consumidor, y el uso de técnicas de comunicación que requieran consentimiento previo o falta de oposición del consumidor, cuando no concurra la circunstancia correspondiente”.

(60) SSTC 2003/124, de 19 de junio; 62/1991, de 22 de marzo; 228/1993, de 9 de julio.

(61) En relación con el Derecho catalán, lo dice: ESPIAU ESPIAU, “La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo”. *Derecho privado y Constitución*, n.º 14, 2000, p. 104.

(62) La primera muestra de la tendencia hacia la unificación del Derecho privado es la Convención de Roma de 19 de junio de 1980 *sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales*. En segundo lugar, también lo es la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, de Viena, de 1980 (CISG o CV) –BOE el 30 de enero de 1991– y la formación de grupos de trabajos como UNIDROIT (*International Institute for the Unification of Private Law*) que esbozaron los “Principios de los contratos mercantiles internacionales” (*Principles of International Commercial Contracts*) en 1994, los cuales, no obstante, no se limitan al ámbito de la UE. Asimismo, los *Principles of European Contract Law* (PECL) son el resultado de una más de las diferentes propuestas para la unificación del Derecho privado en Europa.

(63) DOCE n° C 158, de 26 de junio de 1989, p. 400.

(64) DOCE n° C 205, de 25 de julio de 1994, p. 518.

(65) “El futur del dret privat a la Unió Europea”, *Comentari editorial, Revista Jurídica de Catalunya*, n° 1, 2002, p. 6.

(66) COM (2001) 398 final, de 11 de julio de 2001.

(67) En el *Plan de Acción de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo para llegar a un Derecho contractual europeo más coherente de 12 de febrero de 2003*, se señala que de las

opciones que ofrecía la *Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo sobre Derecho Contractual Europeo*, las que más acogida han tenido en relación con el Derecho europeo han sido la opción II, es decir, el fomento de la elaboración, mediante investigaciones conjuntas de principios comunes de Derecho contractual europeo, y la opción III que proponía mejorar la legislación comunitaria existente en el ámbito del Derecho contractual –DOCE 15.3.03, C 63/01–.

(68) La “unificación” persigue y presupone la existencia de distintos derechos que pretende armonizar, mientras que la codificación parte de un derecho único que se pretende sistematizar en un texto legal único. Ver: ESPIAU ESPIAU, “La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo”, p. 65.

(69) ESPIAU ESPIAU, “La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo”, p. 75.

(70) Con respecto al derecho civil catalán, se dice que se podría legislar en materia de obligaciones y contratos, a excepción de en las “bases de las obligaciones contractuales”, siguiendo las líneas de los *Principles of European Contract Law* (ver nota 61). Los PECL brindan la posibilidad al legislador catalán de promulgar una “Ley sobre contrato” que no sólo sirva para desarrollar el derecho propio, sino para que lo haga de acuerdo con los mismos principios que inspiran el proceso de la unificación contractual europea. Ver: ESPIAU ESPIAU, “La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo”. *Derecho privado y Constitución*, n.º 14, 2000, p. 107 y 117.

(71) En lugar de transponer directivas a través de leyes especiales, como hace el Estado español, lo cual lleva a una situación de gran complejidad normativa, señala la doctrina catalana que un Código civil catalán puede suponer “*el lloc idoni on anar sistematitzant les modificacions del nostre Dret sempre que calgui i un bon vehicle per a permetre el seu desenvolupament progressiu. Per poder assolir aquests objectius, cal que el codi tingui capacitat no només d’acollir el Dret que ja tenim sinó que pugui créixer fàcilment amb el que tindrem. No obstant, como succeeix en els països del nostre entorn europeu, consolidar el propi Dret, fer o refer el propi codi, no és anar en contra d’aquest procés d’aproximació i harmonització que, com s’ha vist, tendeix a la unificació*”. El legislador autonómico “*pot aspirar legítimament a inserir-se en aquest procés de convergència, a adoptar d’ell allò que en cada moment li sembli millor per a la societat (...) i a aportar-hi, des de la cultura jurídica pròpia, tot allò que bonament pugui*”. Ver: MARTIN CASALS, Miquel, “El Codi civil de Catalunya en la cruïlla del Dret privat europeu”. *Revista jurídica de Catalunya*, 2002-3, p. 653 y 655.

(72) En relación con el Derecho civil catalán, se dice que su codificación “no debe desconocer los principios que inspiran la unificación del Derecho europeo (...) en cuanto ordenamiento jurídico consolidado, el Derecho catalán cumple los requisitos necesarios para participar en ese proceso de unificación y aportar criterios y soluciones que contribuyan a afianzarlo”. Ver: ESPIAU ESPIAU, “La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo”, p. 66.

(73) DOCE n.º L 171, de 7 de julio de 1999.

(74) BOE núm. 165, de 11 de julio de 2003. Sobre su contenido y elaboración ver: GARCIA

RUBIO, Maria Paz, “La transposición de la Directiva 1999/44/CE al derecho español. Análisis del Proyecto de ley de garantías en la venta de bienes de consumo”. *La Ley*, año XXIV, n.º 5747, de 26 de marzo de 2003.

(75) RUBIO TORRANO, “La Ley de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo”. *Tribuna. Aranzadi civil*, n.º 10, septiembre 2003. Citanto a EGUSQUIZA BALSAMEDA.

(76) Reproducidos, en parte, a: ESPIAU ESPIAU, “La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo”, p. 84.

(77) BADOSA COLL, “La sistemàtica d’un Codi de Dret Patrimonial de Catalunya”. *XII Jornades de Dret català a Tossa*, 2002.

(78) Siguiendo a: ESPIAU ESPIAU, “La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo”, p. 85, nota 73. Las sentencias del TC aludidas son: 32/1981, de 28 de julio; 1/1982, de 26 de enero; 56/1982, de 27 de julio; 111/1986, de 30 de septiembre; y 48/1988, de 22 de marzo.

(79) Cfr. ESPIAU ESPIAU, “La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo”, p. 86 y nota 78, citando a BADOSA.

(80) Seguimos en todo a: ESPIAU ESPIAU, “La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo”, p. 87.

(81) ESPIAU ESPIAU, “La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo”, p. 88.

(82) En todo ver: ESPIAU ESPIAU, “La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo”, p. 88.